

# MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se distribuye el créditos de 150.000 pesetas «para premios y becas a favor de los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución del crédito de 150.000 pesetas consignado en el vigente Presupuesto de gastos del Departamento «para premios y becas a favor de los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos»;

Considerando que la Sección de Contabilidad de Hacienda tomó razón del gasto en 19 de enero último y que la Intervención Delegada de Hacienda lo ha fiscalizado favorablemente en 24 del mismo mes.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que el crédito global de 150.000 pesetas consignado con el número 348.125.5 en el vigente presupuesto de gastos del Departamento sea distribuido entre las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la siguiente proporción:

Pesetas		Pesetas	
Algeciras .....	1.500	Mejilla .....	3.000
Almería .....	3.000	Murcia .....	2.000
Avila .....	2.000	Motril .....	2.600
Baeza .....	1.500	Oviedo .....	2.000
Barcelona .....	12.000	Palencia .....	3.000
Cádiz .....	4.000	Palma de Mallorca ..	2.500
Ciudad Real .....	2.000	Salamanca .....	3.000
Córdoba .....	3.000	Santa Cruz la Palma.	1.500
Corella .....	1.000	Santa Cruz Tenerife.	3.000
Granada .....	8.000	Santiago .....	4.000
Guadix .....	1.000	Sevilla .....	8.000
Huésca .....	1.000	Soria .....	1.000
Ibiza .....	1.500	Tárrega .....	1.000
Jaén .....	2.500	Teruel .....	2.000
Jerez de la Frontera.	3.000	Toledo .....	6.000
La Coruña .....	3.000	Ubeda .....	1.000
Arrecife Lanzarote ..	1.000	Valencia .....	8.000
Logroño .....	2.000	Valladolid .....	4.000
Madrid .....	30.000	Zaragoza .....	4.000
Málaga .....	6.000		
		Total .....	150.000

Dichas cantidades serán libradas en la forma reglamentaria, previa petición de las respectivas Escuelas y mediante la oportuna nómina.

Segundo.—Que las cantidades asignadas a cada Escuela se destine: Las dos terceras partes a los premios que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento Orgánico de 16 de diciembre de 1910 se concedan a los alumnos en virtud de oposición, y la otra tercera parte se aplique a los premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento que establece el artículo 62 del citado Reglamento y solamente cuando no hubiera lugar a la concesión de estos últimos la parte a ellos correspondiente acrecerá la de los premios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya sobre reclamación de cantidad, en concepto de diferencia de salarios, a la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao.*

Ilmo. Sr.: Demandada la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao, bajo su anterior denominación de Escuela de Altos Estudios Mercantiles, por don Daniel Cerro Rueda, actuando en nombre y representación de don Celestino Hernández Pérez, en reclamación de cantidad por diferencias de salarios, ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya, por dicha Magistratura se ha dictado, con fecha 31 de octubre de 1966, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Daniel Cerro Rueda, en nombre y representación de don Celestino Hernández Pérez, en reclamación de cantidad contra la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, debo de condenar y condeno a ésta a que satisfaga al demandante la cantidad de treinta mil seiscientos pesetas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

*ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Mingot Lorenzo y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.752 interpuesto por don Mariano Mingot Lorenzo y otros, contra Orden de este Ministerio de fecha 27 de mayo de 1961, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en 27 de junio de 1966, dictó la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Mingot Lorenzo, don José María de Soroa y Piana, don Santiago Escartín Romanos, don César Fallola García, don Rafael Dal-Re Tenreiro y don Miguel Bueno Gómez, en cuanto a las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 9 de abril de 1962, que dispusieron la apertura de nuevo plazo de treinta días para admisión de aspirantes a las cátedras de «Industrias Rurales» y de «Motores y Maquinaria Agrícola», vacantes en la Escuela de Peritos Agrícolas de Madrid, las que anulamos, por no ajustarse a derecho, debiendo proseguirse la tramitación interrumpida de la convocatoria de 11 de abril de 1960, después de la admisión definitiva de los aspirantes incluidos en la Orden y relación de la Dirección General de 22 de junio del mismo año, y desestimamos dicho recurso respecto a la impugnación del régimen de trabajo establecido en el Decreto de 9 de febrero de 1961 para el profesorado de nuevo ingreso en los Escalafones de Escuelas Técnicas, confirmando la resolución de 21 de noviembre de 1961 del Ministro de Educación Nacional en este particular, recaída en los expedientes de los recursos de reposición y alzada deducidos por los opositores admitidos contra las Ordenes de 8 de marzo de 1961 por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda respecto a la pretensión relativa a este extremo, sin especial imposición de costas

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

*ORDEN de 3 de febrero de 1967 por la que se crea la Biblioteca Pública Insular de Las Palmas de Gran Canaria.*

Ilmo. Sr.: Para llevar a cabo la misión que se impuso de crear una Biblioteca Pública en cada capital de provincia, el Estado puede unir sus esfuerzos a los de las Autoridades locales o provinciales, en colaboración perfecta y a través de sus organismos técnicos, para conseguir que la Biblioteca, además de reunir en ella la bibliografía histórica de la provincia, proporcione a los lectores y estudiosos aquellas obras que puedan contribuir a su formación espiritual y material y sea un Centro en el que puedan realizarse actividades culturales como exposiciones, conciertos, conferencias, etc. En consecuencia, a propuesta del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria y del Patronato del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Las Palmas de Gran Canaria, que hace suya la Dirección General de Archivos y Bibliotecas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea la Biblioteca Pública Insular de Las Palmas de Gran Canaria con las siguientes características:

1. La Biblioteca Pública Insular de Las Palmas de Gran Canaria será la Biblioteca Central de aquella provincia, dependiendo de ella cuantas Bibliotecas públicas, sucursales o municipales existan o sean creadas por este Ministerio a través del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y extenderá su

misión cultural no sólo a la ciudad de Las Palmas, sino también a toda su red provincial de Bibliotecas.

2. Aspirará, fundamentalmente a reunir en ella toda la producción literaria, histórica y actual de la isla en una Sección especial, así como a formar una Hemeroteca insular.

3. Los fondos bibliográficos iniciales de esta Biblioteca se formarán con las aportaciones siguientes:

a) Con los volúmenes que hasta ahora han constituido la Biblioteca circulante del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

b) Con las obras procedentes del Depósito Legal de Impresos.

c) Con un seleccionado lote inicial del Servicio Nacional de Lectura.

d) Con los donativos de colecciones o ejemplares que Organismos o particulares puedan donar a la Biblioteca.

Segundo.—La Biblioteca Pública Insular de Las Palmas de Gran Canaria se coloca bajo la protección del Patronato del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, constituido por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1960. En relación con la Biblioteca Pública Insular corresponde a este Patronato:

a) Fomentar y orientar el desenvolvimiento de la Biblioteca y de las sucursales o municipales establecidas o que puedan establecerse.

b) Aprobar anualmente el programa económico de los fondos propios del Patronato que presenta el Director de la Biblioteca.

c) Examinar y aprobar las cuentas de inversión de estos fondos, rendidos anualmente por el Director.

d) Informar en los concursos que convoque el Ministerio para proveer el cargo de Director.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva del citado Patronato:

a) Servir de órgano consultivo del Director para la adquisición de obras o publicaciones periódicas con destino a la Biblioteca Pública Insular, especialmente en las de materias o autores isleños o relativos a Gran Canaria.

b) Proponer al personal de ayudantes de servicios y otros empleados no dependientes del Estado que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Biblioteca.

c) Fijar la cuantía de los emolumentos que, con cargo a los presupuestos del Patronato, haya de percibir este personal y acordar las gratificaciones correspondientes a los de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar que presten trabajos en este Organismo y los que hayan de concederse para trabajos especiales.

d) Redactar el calendario anual y el horario de servicio de la Biblioteca, a propuesta del Director, para su aprobación en el Ministerio.

e) Estudiar y proponer al Ministerio, en su caso, la creación en la capital de las Bibliotecas Sucursales que consideren conveniente.

f) Realizar cuantas iniciativas no estén previstas en la presente Orden ministerial y no se hallen en oposición con las disposiciones vigentes.

Tercero.—La plena dirección técnica de la Biblioteca Pública Insular de Las Palmas, así como las de las posibles Bibliotecas Sucursales que pudieran crearse, corresponde al Director, que será un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, nombrado por este Ministerio.

Cuarto.—Los medios económicos de la Biblioteca Pública Insular de Las Palmas estarán formados:

a) Las cantidades que se le asignen de los Presupuestos del Estado.

b) Las que se consignen en los del Cabildo Insular, que no podrán ser inferiores a 50.000 pesetas.

c) Los ingresos que produzcan los servicios de préstamo de información bibliográfica, venta de publicaciones, etc.

d) Las subvenciones que se obtengan de Corporaciones o particulares.

e) Las herencias, legados y donaciones que se hagan a favor de la Biblioteca, para lo cual se reconoce personalidad jurídica a su Patronato, que estará representado, en estos casos, por su Presidente.

La inversión de los créditos con cargo a los Presupuestos del Estado se contabilizará con independencia de los demás recursos económicos, a fin de invertirlos y justificarlos de acuerdo con la Ley de Contabilidad del Estado.

En el mes de noviembre de cada año, el Director de la Biblioteca presentará al Patronato un programa económico, en el cual figurarán separadamente los ingresos y los gastos. En el presupuesto de ingresos se incluirá, por separado, las cantidades consignadas por el Estado, las que el Cabildo consigne y el posible importe de los demás recursos que pueda tener.

En cuanto a los gastos, se distribuirán en los siguientes apartados: Personal, material, expansión bibliotecaria y actos culturales.

Quinto.—El personal al servicio de la Biblioteca Pública Insular estará constituido por: Un funcionario del Cuerpo Facul-

tativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que desempeñará las funciones de Director; un funcionario del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y un Conserje del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles del Estado.

Cuando, a juicio del Director, sea necesario aumentar la plantilla que se cita en el punto anterior, éste elevará una propuesta razonada al Presidente de la Comisión Ejecutiva del Patronato; del acuerdo que recaiga se elevará propuesta a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Sexto.—El Servicio Nacional de Lectura atenderá anualmente las necesidades de libros y revistas de la Biblioteca Pública Insular. Las compras directas con destino a la Biblioteca se llevarán a cabo por el Director, con arreglo a su criterio, a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva del Patronato y a las «desideratas» de los lectores.

Séptimo.—La Biblioteca Pública Insular de Las Palmas tendrá su sede en el edificio número 96 de la plaza de Tomás Morales, de Las Palmas de Gran Canaria, que ha sido cedido por el Cabildo Insular de Gran Canaria, habiéndose realizado en el mismo por este Departamento las obras de adaptación necesarias para este fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Miguel Alvarez Renedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Miguel Alvarez Renedo contra la resolución del Ministerio de Trabajo de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro que desestimó el recurso de alzada que interpuso contra la sanción disciplinaria que le había impuesto el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad en veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha resolución por no ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Justino Merino.—Pedro Martín Hijas (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Distribuidora del Plus Familiar del Banco Mercantil e Industrial.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Comisión Distribuidora del Plus Familiar del Banco Mercantil e Industrial.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso deducido a nombre de la Comisión Distribuidora del Plus Familiar, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 29 de abril de 1964, que desestimó la alzada